

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/023/2018.

ACTOR: C.***** Y *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO Y DELEGADO REGIONAL EN ACAPULCO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a siete de diciembre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los **CC.***** Y *******; contra actos de autoridad atribuidos al **CC. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO Y DELEGADO REGIONAL EN ACAPULCO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1º.- Por escrito recibido el día diecisiete de enero del dos mil dieciocho, comparecieron por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los **CC.***** Y *******; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“El oficio 0541 de fecha 05 de diciembre del año*

*2017, signado por el LIC. LEONARDO LUNA ORGANES, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO REGIONAL EN ACAPULCO, DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUERRERO, (INVISUR), el cual nos fue notificado el 6 de diciembre del año 2017, sin dejárenos copia de la correspondiente cédula de notificación, acto de autoridad mediante el cual se nos dio a conocer 'LA SUSPENSIÓN DEL COBRO DE ABONOS POR CONCEPTO DE ESCRITURACIÓN EN TANTO SE ACLARE LA CONTROVERSIA ENTRE LOS SUSCRITOS ACTORES Y LA CIUDADANA *****'.*

La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2°.- Por auto de fecha dieciocho de enero del dos mil del dieciocho, se admitió a trámite la demanda y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRA/II/023/2018, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables, apercibidas que en caso de no contestar a demanda dentro del plazo que prevé el artículo 54 del Código Procesal Administrativo, se le tendrá por confesa de los hechos planteados en la misma conforme al artículo 60 del ordenamiento legal antes invocado.

3°.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4°.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, esta Sala Regional requirió a las autoridades demandadas, para que dentro del término de tres días al en que surta efectos el acuerdo de referencia, proporcionen el domicilio de la C. ***** a quien señalaron en su escrito de contestación de demanda como Tercera Perjudicada, y por ello pueda ser emplazada a juicio.

5°.- Mediante proveído de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, se requirió nuevamente a las autoridades demandadas a efecto de que señalen el domicilio para emplazar a juicio a la C. ***** como posible Tercera Perjudicada, y en caso de ser omisa se aplicara una multa equivalente de sesenta unidades de medida y actualización vigente, lo anterior en términos de los artículos 22, 36 y 56 fracción VI del Código Procesal Administrativo.

6°.- El día dos de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia

de ley, con la asistencia de la parte actora, no así de las demandadas o de persona alguna que legalmente las represente, diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las parte contenciosas. Se formularon alegatos por la parte actora, no así de las demandadas debido a su inasistencia a la audiencia de ley, y ni consta que los haya formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN. El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- Los **CC.***** Y *******, acreditaron el interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntaron a su escrito inicial de demanda el Oficio número 0541 de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de la Delegación Acapulco del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, y dirigido a los ahora demandantes, documental que se encuentra agregada a fojas

de 23 del expediente en estudio, y con el que de igual forma se acredita la existencia del acto materia de impugnación de acuerdo al artículo 49 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto se actualiza la causales de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, en relación al Director del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, en el sentido de las constancias procesales y del estudio realizado al acto reclamado se corrobora que dicha autoridad no emitió, dictó o trato de ejecutar el acto impugnado, como lo señala el artículo 2 del Código Procesa Administrativo, por lo que **se sobresee el juicio únicamente en relación al Director del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, en términos del artículo 75 fracción IV del Código antes invocado.**

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la Litis en el presente asunto se centra en el reclamo de la parte actora al señalar que el acto impugnado consistente en el oficio 0541 de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se dictó por la autoridad demandada en contravención a los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que se contemplan en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos, específicamente en el acto impugnado consistente en el *“oficio 0541 de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Delegado Regional en Acapulco del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero.”*, se advierte que le asiste la razón a la parte actora por las razones jurídicas siguientes;

Sobre el asunto que nos ocupa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Delegado Regional del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, autoridad demandada en este juicio, a determinar la suspensión de los cobros por concepto de abonos de la escrituración del lote ***, manzana *** ubicado en la Colonia *****, de este Puerto de Acapulco, Guerrero, bajo el argumento de que se aclare la controversia suscitada entre los actores y la C. *****, persona que no obstante que fue señalada como tercera perjudicada, no compareció a juicio en atención a que tanto la demandada como los actores no pudieron precisar el domicilio para emplazarla.

Sin embargo, de las constancias procesales que obran a fojas 62 a la 70, corre agregada la copia certificada de la Recomendación de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, de fecha diecinueve de octubre del

dos mil diecisiete, de la cual se aprecia que recomiendan al Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado, gire instrucciones a efecto de que inicien procedimiento administrativo, mediante el cual garanticen a favor de los recurrentes el derecho de audiencia, antes de suspender el trámite de regularización del predio señalado en líneas anteriores. De igual forma, a fojas 55 a la 58, corren agregadas las actas de fechas veintiséis, veintisiete y treinta de octubre del dos mil diecisiete, efectuadas en las oficinas de la autoridad demanda, a efecto de respetar el derecho de audiencia y defensa de los CC. ***** Y ***** documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 124 y 127 del Código de la Materia.

De las pruebas antes invocadas, se puede constatar, que no obstante que la autoridad demandada en el oficio impugnado, señala que es con la finalidad de otorgar a los actores el derecho de audiencia y defensa, de ninguna de ellas se desprende que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que si bien es cierto, que se le notificó para resolver la situación de la posesión del lote ***** , manzana **** ubicado en la Colonia***** , de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, no señaló fecha para la celebración de la Audiencia, mediante la cual la parte actora tuviera la oportunidad de ofrecer y alegar a su favor lo que en derecho corresponda, ello en atención al artículo 14 Constitucional, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Cobra aplicación la tesis Época: Novena Época, Registro: 200234 Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con base en lo anterior, para esta Instancia Jurisdiccional, la autoridad demandada no otorgó la garantía de audiencia a la parte actora previamente a la determinación de la suspensión del cobro de abonos por concepto de escrituración del lote ****, manzana *** ubicado en la Colonia ***** , de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, por lo que a juicio de esta Sala Regional, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Regional, declara la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el DELEGADO REGIONAL EN ACAPULCO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada deje insubsistente el acto declarado nulo, y en consecuencia inicie el procedimiento administrativo en el que garantice a los interesados, el derecho de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el juicio por cuanto hace al Director del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el cuarto considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - -

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERAN OLIVEROS.